



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2770-2002-AA/TC
PUNO
JHONNY GILBERTO MAMANI PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Jhonny Gilberto Mamani Ponce contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada Provincial de la Corte Superior de Puno, de fojas 201, su fecha 3 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román, por haber vulnerado su derecho al trabajo, y solicita que se declare inaplicable a su persona y sin efecto el Memorándum Múltiple N.º 031-001-MPSR-J/DIAG. Señala que fue contratado desde el 4 de enero de 1999 hasta el 27 de julio de 2001, fecha en la que fue despedido arbitrariamente.

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Román, contesta la demanda y manifiesta que no es verdad que el actor haya ingresado a laborar a la comuna como técnico administrativo. Propone, asimismo, las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de San Román-Juliaca, con fecha 24 de julio de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas, infundada la tachadura de documentos y fundada la demanda.

La recurrida, revocándola, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida, se deberá desestimar por cuanto ésta no es exigible, tal como lo dispone el artículo 28º, inciso 2), de la Ley N.º 23506, porque el agotamiento de la vía previa podría convertir en irreparable la agresión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Esta acreditado en autos conforme las instrumentales que se anexan al escrito de la demanda, así como las copias que corren de fojas 84 a 116 de autos, que el recurrente ha trabajado para la demandada en forma ininterrumpida por más de un año y ha desempeñado labores de naturaleza permanente, por o que le es aplicable lo dispuesto en la Ley N.º 24041 que establece las causales y el procedimiento que se debió atender para cesarlo; en consecuencia, el cese dispuesto por la demandada vulnera los derechos al procedimiento pre establecido por la Ley al trabajo del actor.
3. En tal sentido, el propósito de la presente acción es dejar sin efecto al Memorándum Múltiple N.º 031-001-MPSR-J/DIAG y el Memorándum N.º 038-MPSRJ/SEGE, de fecha 27 de julio de 2001, por atentar contra el legítimo derecho al trabajo, consagrado por el artículo 27º de la Constitución Política del Perú, respecto a la adecuada protección al trabajador en caso de despido arbitrario.
4. Cabe recalcar que el objeto de la acción de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, por lo que la demandada deberá reponer al trabajador en su puesto de trabajo con sus mismos derechos, sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado, como lo tiene definido ya este Tribunal en reiterada jurisprudencia, en el sentido de que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y la revoca en el extremo que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la referida excepción y **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable, el memorándum múltiple N.º 031-001-J/DIAG y el memorándum N.º 038-MPSRJ/SEGE. Ordena la reposición del demandante en su puesto habitual de trabajo, en las condiciones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR